



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

---

**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**EJECUTANTE : LUZ DARY ROJAS BELTRAN**  
**EJECUTADO : JORGE ARMANDO GOMEZ RAMIREZ**  
**RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2022 00465 00**  
**AUTO : Interlocutorio**

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA:**

1º. Se enuncia en la demanda que se anexa escrito de Medidas Cautelares, sin embargo no se allegó, por lo que se le precisa a la parte actora, que de no solicitar las medidas deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que refiere: ***“En cualquier jurisdicción , incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados . Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

2º. Existe carencia de poder, por cuanto el joven HENRY FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, a quien se le ha concedido poder para representar la parte actora, no acredita su calidad de estudiante de derecho de la Universidad Surcolombiana.

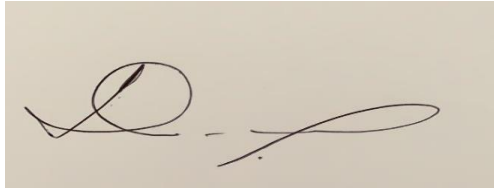
3º. Igualmente y conforme a lo precisado en el artículo 5 de la misma Ley 2213 de 2022, se deben suministrar los canales digitales de las partes, en este caso no se ha señalado en el acápite de notificaciones el correo de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con el artículo 84 numerales 1º del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
**Juez.**



